

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL). Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio de 1905.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**REGLAMENTO GENERAL**

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

Continuación (1)

Art. 85. Los dueños ó encargados de las minas no podrán impedir la entrada en las mismas a los Ingenieros del distrito y al personal auxiliar que necesite para realizar su visita, debiendo facilitarles los medios necesarios para el reconocimiento de las labores y los datos que exija el buen desempeño de este servicio, con arreglo a lo que se prescribe en el Reglamento de Policía minera.

También facilitarán el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado ó estuviesen practicando a los Ingenieros afectos a la Comisión del Mapa geológico de España que se hallen autorizados para ello por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio ó por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 86. Será obligatoria para los dueños ó encargados de minas la remisión a la Jefatura del distrito, en la época que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entregue, y de no hacerlo incurrirán en una sanción penal análoga a la establecida en el artículo 177 del reglamento de Policía minera para la transgresión de preceptos reglamentarios.

(1) Véase el BOLETIN núm. 89.

Art. 87. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare está obligado a rellenarla, y el propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas deberá cerrar los pozos que en ellas hubiera; y tanto uno como otro tendrán que cumplir las prescripciones que sobre el particular establece el Reglamento de Policía minera.

Art. 88. Hasta que el Registrador ó dueño de concesiones mineras participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, y se justifique que nada adeuda a la Hacienda, permanecerán sujetos a las prescripciones de la ley de Minas y de este Reglamento.

Art. 89. Los concesionarios de minas tendrán que satisfacer el canon de superficie desde el trimestre en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador otorgando la concesión.

Art. 90. Los dueños de concesiones mineras tienen derecho a explotar una cualquiera ó todas las sustancias de la segunda y tercera sección que se hallen en sus minas; pero si encontraran una sustancia de mayor tributación de la que por los términos de la concesión les corresponde pagar, tendrán que dar inmediatamente cuenta al Gobernador civil para que, previo informe de la Jefatura de Minas, en el que se determine si la expresada sustancia puede ó no constituir uno de los fines de la explotación, se varíen los términos de la concesión y se ponga en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones y del Jefe de Hacienda de la provincia, a fin de que desde aquel trimestre se varíe la tributación por canon.

Si el concesionario no diera cuenta al Gobernador dentro del trimestre en que descubra el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una anualidad del canon que con arreglo a la nueva tributación que le corresponda debe pagar.

Art. 91. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo a su industria, sometándose a la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 92. Los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adeudar nada a la Ha-

cienda pueden recobrar sus concesiones, siempre que no se haya creado derecho alguno a favor de tercera persona, previo el pago de los trimestres vencidos desde la fecha en que las renunciaron.

CAPÍTULO V**DE LA CANCELACIÓN DE EXPEDIENTES Y CADUCIDAD DE CONCESIONES**

Art. 93. Los expedientes de concesiones mineras quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando los peticionarios fataren a cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en la ley y en este Reglamento, a saber:

Consigear en los plazos marcados las cantidades que determina este Reglamento para cubrir los gastos oficiales de tramitación y los correspondientes a los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Acompañar a la solicitud de registro su designación.

Concurrir en persona, ó por medio de representante en debida forma, a la demarcación, siempre que, solicitada esta por segunda vez, según indica el art. 38, y notificado oportunamente para ello, dejase de asistir a la misma.

2.º Cuando no resultare haber terreno franco para una concesión de cuatro hectáreas por lo menos, ó que el terreno que se señale por el interesado en el acto del reconocimiento y demarcación no concuerde con el designado en la solicitud de registro; y

3.º Cuando el interesado ó su representante legal acudan al Gobernador en escrito firmado por uno de ellos manifestando que desisten de su propósito, ó bien hagan la renuncia en el acto de procederse al reconocimiento y demarcación del terreno.

En cualquiera de estos casos el Ingeniero Jefe hará constar en el expediente respectivo la causa que motiva la cancelación del mismo, y el Gobernador, en el plazo de cinco días, lo declarará sin curso y fenecido, y dentro de los tres días siguientes se notificará al interesado, ya personalmente ó por medio del BOLETIN OFICIAL, no publicándose en éste la declaración de franco y registable el terreno hasta que sea firme la providencia,

Depositaria de fondos provinciales de Zamora.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1905.

CUENTA del segundo trimestre del año de 1905, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	16.226'27
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	202.430'32
CARGO.	218.656'59
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre	163.630'69
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	55.025'90

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — PESETAS.
INGRESOS			
1 Rentas	"	"	"
2 Portazgos y barcajes	"	"	"
3 Donativos legados y mandas	"	"	"
4 Repartimiento	54.908'50	148.469'49	203.377'99
5 Instrucción pública	"	2.000	2.000
6 Beneficencia	1.575'45	5.917'30	7.492'75
7 Ingresos extraordinarios	"	"	"
8 Arbitrios especiales	"	"	"
9 Imprevistos	"	"	"
10 Enagenaciones	"	"	"
11 Resultas	"	"	"
12 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"
13 Reintegros	"	"	"
14 Ampliación	94.212'92	46.043'53	140.256'45
Cargo	150.696'87	202.430'32	353.127'19
PAGOS			
1 Administración provincial	16.737'04	18.456'90	35.193'94
2 Servicios generales	274'98	414'98	689'96
3 Obras obligatorias	6.257'34	5.861'88	12.119'22
4 Cargas	3.968'76	3.454'17	7.422'93
5 Instrucción pública	3.410'90	2.612'50	6.023'40
6 Beneficencia	20.630'30	98.463'28	119.093'58
7 Corrección pública	2.077'88	5.820'61	7.898'49
8 Imprevistos	489'40	2.234	2.723'40
9 Nuevos establecimientos	"	"	"
10 Carreteras	1.637'49	1.693'75	3.331'24
11 Obras diversas	"	"	"
12 Otros gastos	1.541'66	11.769'99	13.311'65
13 Resultas	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"
15 Ampliación	77.444'85	12.848'63	90.293'48
Data	134.470'60	163.630'69	298.101'29

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Zamora á 30 de Junio de 1905.—El Depositario, José Galán.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Zamora á 1.º de Julio de 1905.—El Contador, José Fernández Domínguez —V.º B.º—El Presidente, Felipe Esteva.

Art. 94. Las concesiones mineras caducarán:
1.º Cuando el concesionario deje de satisfacer el importe de un año del canon por superficie que le corresponda, y que, perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días, ó resulte insolvente.

2.º Cuando el concesionario no realice el pago de la cuota que le corresponda abonar por el desagüe de su mina, según prescribe el art. 13 de la ley de 1.º de Agosto sobre desagüe de concesiones mineras; y

3.º Por renuncia del concesionario en escrito, firmado por él ó su representante.

Art. 95. De las resoluciones del Gobernador declarando sin curso y fenecidos los expedientes de tramitación podrán los interesados reclamar al Ministerio del ramo dentro de los treinta días siguientes al de la notificación.

Art. 96. Contra los decretos del Gobernador declarando la caducidad de una concesión se podrá recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo. Del fallo de éste podrá apelarse ante el Tribunal Supremo en los plazos señalados por la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa.

Quando la caducidad de una concesión se haya decretado en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889, cabe el recurso de alzada ante el Ministerio del ramo, según se establece en el citado artículo.

Art. 97. Los concesionarios de minas que hayan sido caducadas á causa de descubiertos por canon de superficie tienen el derecho de liberarlas hasta el momento mismo en que el Presidente de la Junta de subastas dé por terminada la tercera para cada mina cuya subasta se anuncia, si no hubiera habido postor.

Si á cualquiera de las tres subastas se presentasen licitadores, el derecho que se concede al concesionario ó poseedor de la mina podrá ejercitarse aun dentro del período de licitación, hasta el momento inmediato anterior al en que el Presidente de la Junta de subasta, aceptando postura que esté dentro de la ley, declare rematada la mina.

Art. 98. Las concesiones mineras que, á petición del Delegado de Hacienda, se caducaran por falta de pago del canon de superficie, no podrán sacarse á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado por la ley para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.

Art. 99. En el plazo de quince días, contado desde la fecha en que las oficinas de Hacienda hayan dado cuenta de la adjudicación de una mina subastada por descubierta del canon de superficie, los Gobernadores deberán expedir el título de propiedad á favor del rematante, harán constar en este título la circunstancia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la anulación del título anterior, oficiando al registrador de la propiedad para que el aviso surta sus efectos.

El rematante está obligado á presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del remate el papel del reintegro que para la extensión del título señala la Real orden de 4 de Abril de 1894, y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulen las leyes.

Art. 100. Los Gobernadores, recibido el aviso de las oficinas de Hacienda de haber quedado desiertas las tres subastas de una mina caducada por descubiertos de un año del canon por superficie, procederán en un plazo máximo de veinte días á la declaración de terreno franco de la concesión de que se trate, publicándose en el BOLETIN OFICIAL.

(Se continuará).

REQUISITOS QUE SE EXIGEN

para ingresar en la Escuela especial de Veterinaria de León

Los aspirantes, según la Real orden de 23 de Marzo de 1903, (*Gaceta del 7 de Abril*) necesitan acreditar, mediante certificación de Instituto, la aprobación, en estos últimos centros docentes, de los *dos cursos* de Castellano, Latín y Francés; los *dos primeros* de Geografía, esto es de Geografía general y de Europa y el de Geografía especial de España, los *dos cursos* de Aritmética, ó sea el de Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría y el de Aritmética que se estudia en 2.º año; y por último los de Geometría y Álgebra, correspondientes al 3.º y 4.º años del Bachillerato, de conformidad al orden establecido por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901: y que los que soliciten el ingreso y se hayan *preparado ó empezado á preparar* en estas asignaturas por algunos de los planes de estudios de 2.ª enseñanza *anteriores al Real decreto* que se acaba de citar, acrediten solamente haber aprobado los *dos cursos* de Castellano, Latín y Francés; *el de Geografía de España; uno de Aritmética; uno de Álgebra y otro de Geometría.*

Los aspirantes, que solicitarán el ingreso del señor Director de esta Escuela, acreditarán haber cumplido la edad de quince años; exhibirán la cédula personal y se someterán al examen de Ingreso en la forma que preceptúa el art. 3.º del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

León 20 de Julio de 1905.—El Secretario, Joaquín González y García. R—1340

Ayuntamientos.**CUBO DE BENAVENTE**

Terminada por la Junta pericial de este distrito la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones; pasado dicho término no serán admitidas.

Cubo de Benavente 15 de Julio de 1905.—El Alcalde, Pedro Lobo. R—1331

ARRABALDE

Terminados por la Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y padrón de edificios y solares para el próximo año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos libremente y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Arrabalde 18 de Julio de 1905.—El Alcalde, Andrés Tejedor. R—1339

LOSACINO

Terminada por la Junta pericial la rectificación del apéndice de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que

crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Losacino 16 de Julio de 1905.—El Alcalde, Juan López. R—1343

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.****LEDESMA**

Don Manuel Pedregal y Luege, Juez de instrucción de Ledesma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Maximiliano Pozas ó Gómez, natural y vecino de Cobrerros, comerciante y viajante, de estatura regular, rubio, ojos muy saltones, algo bello del labio inferior, con poquito bigote, viste traje de pana de color caramelo, sombrero flexible de color café, sin que consten más circunstancias y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito en la Plaza Mayor, número uno, de esta villa de Ledesma, con el fin de prestar declaración de inquirir en la causa que contra el mismo instruyo por estafa de un cuadro y arreos, de la pertenencia de D. Manuel Miguez Santos, fabricante de chocolates y vecino de Astorga; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción en su caso de referido sujeto á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dado en Ledesma á quince de Julio de mil novecientos cinco.—Manuel Pedregal.—Doctor, Andrés López Martín. R—1333

PUEBLA DE SANABRIA

Para que tenga efecto y sea cumplida estrictamente con toda puntualidad la Real orden de treinta de Enero de mil ochocientos noventa y uno, en relación con el artículo noventa y tres de la ley provisional del Registro civil, recuerdo á los Jueces municipales de este distrito judicial de mi cargo, que inscrita que sea la defunción de un empleado ó pensionista del Estado, en los Registros civiles á su cargo, den parte á las Oficinas de Hacienda pública de la provincia dentro de tercero día, bajo su responsabilidad; prestando así el más exacto cumplimiento á servicio ordenado por Real resolución.

Puebla de Sanabria diez y nueve de Julio de mil novecientos cinco.—El Juez de primera instancia, Eladio Quintero. R—1341

ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Fernández Díaz, soltero, de diez y nueve años de edad, como de un metro seiscientos setenta y cinco centímetros de estatura, que viste pantalón de pana blanco, americana de paño blanco, chaleco pardo con rayas blancas, boina negra, alpargatas de cáñamo forma de botas color azul claro y á Antonio Fernández Díaz, como de catorce años de edad, estatura baja, que viste pantalón de gerga negro, chaqueta de tela blanca, sin chaleco, boina negra, alpargatas de cáñamo negras, las dos sujetas, color moreno, pelo y ojos castaños, boca y nariz regulares, tratantes (gitanos), el primero natural de Valladolid y el segundo de Tordesillas,

domiciliados en Villalpando, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria en el sumario que se instruye contra los mismos por el delito de homicidio de Vicente Martín Barrios, vecino de Arquillinos; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos conduciéndoles á la cárcel de esta ciudad y disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Zamora á veinte de Julio de mil novecientos cinco.—Ramiro Valcarce.—Por mi compañero Sr. Bustamante, Vicente de Medina. R—1338

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á mi cargo, á instancia del Procurador D. Manuel Calvo Morales, en nombre de D. José Ferra y Coll, Director de la Sucursal del Banco de España en esta provincia, contra D. Miguel Martín Delgado, vecino de esta capital y don Isidoro y D. Estéban Martín Marqués, que lo son de Morales del Vino, sobre reclamación de dos mil pesetas de principal, gastos de protesto de una letra, costas y gastos causados, está acordado vender en pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintinueve de Agosto próximo á las doce, los bienes que á continuación se expresarán, por el precio de su tasación; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, debiendo los licitadores consignar en la mesa del Juzgado media hora antes á la del remate, el diez por ciento de la tasación; se hace constar que no existen más títulos de propiedad de los bienes que la certificación de cargas del Registro de la propiedad de este partido, los que podrán adquirir los compradores á costa de los deudores, y no tienen sobre sí más cargas que las que dicha certificación expresa, la que está de manifiesto en la Escribanía del Actuario que refrenda, para los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Zamora á veintisiete de Julio de mil novecientos cinco.—Ramiro Valcarce.—Ante mí, José Bustamante. R—1347

Fincas á que se refiere este mandamiento y que son objeto de la subasta.

De la propiedad de Estéban Martín Marqués.

1.ª Una viña de cuatrocientas cepas en término de Morales del Vino, al pago de los Tejares, cabida diecinueve áreas cincuenta y seis centiáreas: linda al Naciente otra de Estéban Martín, Mediodía y Poniente camino del pago y Norte otra de José Rodríguez; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Otra viña en el mismo término, con mil cepas, al pago de Santiuste, cabida cuarenta y una áreas noventa y dos centiáreas: linda al Naciente otra de José Luélmo, Mediodía otra de Manuel Barrios, Poniente con camino que conduce de Entrala á Zamora y Norte otra de Wenceslao Luélmo; tasada en trescientas pesetas.

3.ª Otra viña en el mismo término, de cuatrocientas cepas, al sitio del Tiro de la Bola, cabida diecinueve áreas cincuenta y seis centiáreas: linda al Naciente con sendero de las tiradas, Mediodía y Poniente camino de Francaz y Norte otra de Pío Fernández; tasada en cuatrocientas pesetas.

4.ª Otra viña en el mismo término, con setecientas cepas y sesenta marradas, sin que conste la

superficie en fanegas, al camino de Entrala, titulada de la Berdeja: linda al Este con viña de José del Corral, Oeste camino de Morales á Entrala y Norte con viña de Juan San Pedro; tasada en cuatrocientas pesetas.

5.^a Otra viña con ciento treinta cepas y un pie de nogal, al pago de la Cuesta, en el mismo término: no consta la cabida en terreno y linda al Naciente con camino que de Morales vá á Pajares, Mediodía viña de José Calles, Poniente viña de Teresa Sogo y al Norte con tierra de D. Atilano Martín; tasada en cien pesetas.

6.^a Una casa en el casco de Morales del Vino, en la plazuela del Caño, número primero, teniendo fachada á la plaza de los Caños, á la calle de la Cabaña y á la del Oro: linda por la derecha entrando con la calle del Oro, izquierda con la Plaza Mayor, espalda con la casa Ayuntamiento y calle del Oro y frente con la calle de la Cabaña, compuesta de varias habitaciones para vivienda y cuadras para ganados, bodega con puerta accesoria para la calle del Oro; tasada en tres mil pesetas.

7.^a Un lagar con panera y un cuarto interior, número treinta y dos de la calle de la Cabaña, consta de planta baja con tres lagaretas, un pilo, cuerpo de lagar, viga de pilo con su piedra y helice, las paredes son de mampostería ordinaria, los cimientos y el resto adobes y tapias de tierra, mide una superficie de doscientos cincuenta y dos metros ochenta y siete centímetros cuadrados: linda por el frente con la Cabaña, espalda cortina de Atilano Martín, izquierda casa de Inés Marqués y derecha cortina de Atilano Martín; tasado en mil doscientas pesetas.

8.^a Una casa en la calle de la Cabaña, en el pueblo de Morales del Vino, consta solo de planta baja, con un huerto: linda por la derecha entrando con otra de Ricardo Calles, por la izquierda con bodega de Nemesio Martín, por detrás con cortina de Gabriel de Mena y por el frente de dicha calle de la Cabaña; tasada en tres mil quinientas pesetas.

9.^a Otra casa en el mismo pueblo de Morales y su calle de Traviesa, de planta baja, con corrales y bodega: linda por la derecha entrando con panera de Saturnino Marqués, izquierda con casa de Melardo del Corral, por detrás con otra de Alonso Hernández y al frente con la nombrada calle; tasada en mil doscientas pesetas.

10. Otra viña en término de Pontejos y sitio del Rullón, conteniendo seiscientas cepas y un pie de castaño: linda al Naciente con otra de herederos de Manuel Muriel, Mediodía con otra de Flora de Mena, Poniente con otra de Ceferino Jambrina y Norte otras de Flora y Federico de Mena; tasada en cuatrocientas pesetas.

11. Otra tierra en término de Morales, al pago del Manco: linda al Naciente con viña de Sinforiano Calles, Mediodía viña de Federico de Mena, Poniente otra de Leonardo Méndez y Norte con otra de Pedro Martín; tasada en doscientas pesetas.

12. Otra en el mismo término á donde llaman el Ranal, de cabida de nueve celemines: linda al Naciente con otra de herederos de Manuel Fernández, Mediodía con la misma, Poniente con tierra de Alonso Martín y Norte con otra de Estéban Malmierco; tasada en trescientas pesetas.

13. Otra viña en dicho término, á la Salgada, con trescientas cepas: linda al Naciente con viña de herederos de Hermenegildo López, Mediodía con otra de Francisco de Trigo, Poniente otra de Alonso Martín y Norte con otra de herederos de Alonso; tasada en ciento cincuenta pesetas.

14. Una viña en el mismo término de Morales, á la Llagona, con doscientas cepas: linda al Naciente con otra del mismo Estéban, Mediodía tierra de Emilio Domínguez, Poniente con viña de Marcelo Martín y Norte con otra de Mateo Prieto; tasada en setenta y cinco pesetas.

De la propiedad de Isidoro Martín Vazquez

15. Una tierra en término de Morales, al camino de Corrales, de cabida sesenta y siete áreas y nueve centiáreas: linda al Naciente otra de Ramón Hernández, Mediodía sendero de Barajas, Poniente viña de Juan Calles y Norte viña de Marcelino Marqués; tasada en setecientas pesetas.

16. Una casa en Morales del vino, calle de Zamora, número tres, de planta baja y un piso alto, sin que conste la extensión, compuesta de varias habitaciones con su bodega: linda derecha con calleja, izquierda casa de Valeriano Carrascal, y testero otra de Isidoro Martín; tasada en mil quinientas pesetas.

17. Otra tierra en término de dicho Morales, al camino de Entrala, titulada la Llagona, cabida veinticinco áreas diez y siete centiáreas: linda al Naciente con partija de Juan Hernández, Mediodía viña de Isidoro Martín, Poniente y Norte viña de Pablo Luermo; tasada en cuatrocientas pesetas.

18. Otra tierra al pago de Valdelamuerte, cabida veinticinco áreas y diez y seis centiáreas: linda al Naciente otra de Atilano Martín, Mediodía viña de Victor Prieto, Poniente camino de Valdelamuerte y Norte partija de Juan Hernández, sita en término de Morales; tasada en cuatrocientos pesetas.

19. Una casa en la calle del Castillo, de Morales del Vino, sin número, de planta baja, con bodega y otras dependencias y puerta accesoria para la calle del Cortinal, sin que conste su extensión superficial: linda por la derecha con otra de Valeriano Mulas, por la izquierda con otra de Alonso Martín Marqués y por el testero con huerto de Salvador Abena y otras casas; tasada en nueve mil pesetas.

20. Otra casa sita en la calle Larga, ó mejor dicho la parte que le corresponda al deudor, que es la que habita, sin número y sin que conste su extensión superficial, con varias dependencias; y el todo linda por la derecha entrando con casa de Manuel Pascual Coscarón, por la izquierda con otra casa de herederos de Valeriano Carrascal y por la espalda con otra parte de casa que habita y por el frente con la calle de la Iglesia, por donde tiene su entrada; tasada en tres mil quinientas pesetas.

Zamora dicho día.—Bustamante. R—1347

Juzgados municipales.

MUELAS DEL PAN

Don Hermenegildo Alonso García, Juez municipal de Muelas del Pan.

Hago saber: Que el día nueve de Agosto próximo, á las tres de su tarde, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en público remate de los bienes muebles que después se dirán, embargados como de la propiedad de Bernardo Argüello Alonso, vecino de este pueblo, para con su importe atender al pago de doce fanegas de trigo que le debe á Celedonio Esperanza Tucho, de esta misma vecindad, y costas del juicio y procedimiento ejecutivo que se sigue; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación de ellos en conjunto, y á falta de éste al detall, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento de aquélla. Los bienes muebles se hallan de manifiesto en casa del depositario de ellos Domingo Martín Píriz, vecino de esta localidad.

Bienes muebles que se citan.

1. Un carro herrado, de varas, viejo; tasado en cuarenta pesetas.

2. Cinco sacos de abono mineral; en veintidos pesetas cincuenta céntimos.

3. Tres sacos más de idem; en trece cincuenta.

4. Dos aparejos completos de mulas; en quince pesetas.

5. Una mula llamada Borrega; en cincuenta pesetas.

6. Cien tejas cocidas; en dos cincuenta.

7. Un banco de madera; en una peseta.

8. Otro idem idem sin respaldo; en setenta y cinco céntimos.

9. Dos mesas á medio uso; en tres pesetas.

10. Una alacena de dos hojas; en seis pesetas.

11. Una espetera compuesta de once platos finos, seis pequeños, seis medias fuentes, cuatro idem, cuatro platos bastos y cuatro jarras bastas, en ocho pesetas.

12. Un medio cántaro, una media arroba y una media cuartilla para el aceite; en dos pesetas.

13. Una zafra de una cuartilla; en setenta y cinco céntimos.

14. Un reloj de pared, sin caja; en quince pesetas.

15. Un catre de hierro viejo, un gergón, una colcha, dos mantas y dos almohadas; en cinco pesetas.

16. Seis sillas en mediano uso; en dos pesetas.

17. Un sofá en mediano uso; en dos pesetas.

18. Una arquilla pequeña; en una peseta.

19. Dos cuadros usados; en cincuenta céntimos.

20. Un baúl grande; en siete pesetas cincuenta céntimos.

21. Un baño de madera; en dos pesetas.

22. Un medio cántaro, una media cuartilla y un embudo; en dos pesetas.

23. Un cajón de madera viejo; en una peseta.

24. Una artesa, palo de hierro y pala de madera; en dos pesetas cincuenta céntimos.

25. Dos escaños grandes; en cuatro pesetas.

26. Seis basos de cristal; en setenta y cinco céntimos.

27. Una arca pequeña; en cincuenta céntimos.

28. Dos pares de tenazas para los clavos; en cincuenta céntimos.

29. Una llave de tuercas; en quince céntimos.

30. Dos palas de hierro; en dos pesetas cincuenta céntimos.

31. Cuatro pulseras de carro; en dos pesetas cincuenta céntimos.

32. Una vigueta; en cincuenta céntimos.

33. Una cadena de hierro; en dos pesetas cincuenta céntimos.

34. Otra idem de idem; en dos pesetas.

35. Unas aguaderas; en cincuenta céntimos.

36. Una polea de hierro; en cincuenta céntimos.

37. Dos gallinas; en dos pesetas.

38. Unas alforjas viejas; en una peseta.

39. Un dornajo pequeño, viejo; en cincuenta céntimos.

40. Una camilla con tapete; en tres pesetas.

Muelas del Pan veintisiete de Julio de mil novecientos cinco.—El Juez, Hermenegildo Alonso.—Por su mandado, Manuel Ponce, Secretario.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Por los herederos de D. Manuel Conde y Bienes, se interesa á los Ayuntamientos que tengan cuenta pendiente, pueden desde luego presentarse en el domicilio de D. Bernardo Alonso Redoli, plazuela del Hospital, hoy plaza de Cánovas, núm. 2, á fin de saldar cuentas en definitiva.